

DECRETO SUPREMO Nº 002-2003-SA

21/01/2003.- D.S. Nº 002-2003-SA.- Autoriza importación de equipos médicos que tienen la condición de Usados-Repotenciados o de Usados que no requieren ser Repotenciados, en buen estado de funcionamiento y sólo para uso profesional. (26/01/2003)

DECRETO SUPREMO Nº 002-2003-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 49º de la Ley Nº 26842 [T.254,§178] - Ley General de Salud, establece que la Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario, entre otros, de los equipos de uso médico quirúrgico y odontológico; y, el Artículo 3º, literal g) de la Ley Nº 27657 [T.308,§235] - Ley del Ministerio de Salud, ha fijado como una de sus competencias de rectoría sectorial en el Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, el desarrollo y perfeccionamiento de la legislación nacional de salud, a través de la reglamentación correspondiente; Que, en tal sentido, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud, como órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados al mencionado control sanitario, ha propuesto que se regule la Autorización de Importación de los Equipos Médicos que tienen la condición de Usados-Repotenciados o de Usados que no requieren ser Repotenciados, en buen estado de funcionamiento, sólo para uso profesional, debiendo contarse al efecto con la verificación de las respectivas especificaciones técnicas de dichos equipos por parte del Programa Nacional de Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, así como de las condiciones de ingreso y uso de los mismos; De conformidad con lo establecido en el Artículo 38.5 de la Ley Nº 27444 [T.299,§106] - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Estando a lo previsto en el Artículo 118º, numeral 8) de la Constitución Política del Perú [T.211,§213];

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorícese la Importación de Equipos Médicos que tienen la condición de Usados-Repotenciados o de Usados que no requieren ser Repotenciados, en buen estado de funcionamiento, sólo por profesionales de la salud que acrediten propiedad de dichos equipos así como especialidad para su empleo y, sólo para fines de su ejercicio profesional; y, con este fin, apruébese la inclusión del respectivo procedimiento en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2002-SA [T.310,§017]; dicho procedimiento se detalla en un cuadro anexo, el mismo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- La mencionada autorización de importación estará a cargo de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, y sólo podrá ser solicitada por el profesional de la salud una vez por año y a razón de una unidad de los referidos Equipos Médicos.

Artículo 3º.- El Programa Nacional de Mantenimiento y Equipamiento del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, efectuará la verificación y conformidad de los aspectos técnicos de los citados Equipos Médicos y, de ser el caso, podrá solicitarse también la participación de Entidades Certificadoras Especializadas.

Artículo 4º.- La autorización que se concede mediante el presente Decreto Supremo no exonera de la obtención de licencia o autorización de funcionamiento que otorga el Instituto Peruano de Energía Nuclear, cuando se trate de los Equipos Médicos consignados en su Texto Unico de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5º.- Para el control posterior del funcionamiento normal de los Equipos

Médicos, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas contará con el apoyo del Programa Nacional de Mantenimiento y Equipamiento, o quien haga sus veces, y, según sea el caso, podrá solicitar también la intervención de las Entidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud queda facultado para dictar las normas complementarias en relación a la presente autorización.

Artículo 7º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE, Ministro de Salud.

(Ver Anexo en El Peruano del 03/02/2003, pág. 238460)
